

NOS D. VICENTE ROMAN Y LINARES

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de *Dansara* in partibus infidelium y auxiliar de *Tenerife* en *Canarias*, del Consejo de S. M. y su Predicador, Teniente Vicario general de los Reales Egércitos y Armada, y Comisionado Apostólico y Regio para la Division del Obispado de *Canarias* y ereccion del de *San Cristobal de la Laguna* en *Tenerife*, &c.

A todas las personas asi Eclesiásticas como Seculares, naturales estantes y habitantes de esta Provincia de *Canarias*: Salud en Nuestro Señor Jesucristo. = Apenas habrá uno entre nosotros que ignore y con dificultad se hallará un rincón tan escondido entre los escarpados, pero amenos riscos de estas Islas á donde á pesar de la distancia que nos separa de la Península y escollos del inmenso mar interpuesto no hayan llegado, y en donde no hayan resonado los dulces y agradables écos del sonoro clarín de la fama que desde la Côte de Madrid ha publicado aun en las Naciones mas remotas y distantes el celo de nuestro Católico Monarca el Sr. D. FERNANDO VII. (Dios le guarde) en procurar la felicidad de sus amados Vasallos. = Todos lo sabeis; que desde la feliz época en que por una especial disposicion de la Providencia que siempre ha velado sobre su augusta y Real persona fué restituido S. M. al Trono de sus mayores despues de un largo y penoso cautiverio; no se han visto ni admirado sino rasgos de un paternal cuidado y efectos de una vigilancia siempre constante y atenta á hacer felices á los Pueblos de su vasta Monarquía, y mejorar la suerte de sus habitantes despues de una astrosa y desoladora guerra. = Decretos piadosos dirigidos á la pronta restauracion de los Templos arruinados, y del culto Divino en ellos interrumpido: á desterrar los vicios y reformar las costumbres relajadas, como las de *Israel*, por el frecuente trato y comercio con los opresores extrangeros. Decretos sabios encaminados á fomentar la industria, la agricultura, el comercio y las artes: á erigir nuevas escuelas y establecimientos para la instruccion de la juventud española, en la Religion y en las bellas letras: esta ha sido, y esta és desde aquella feliz época hasta ahora la ocupacion de nuestro Católico Monarca, empeñado en hacer felices á sus amados Vasallos: pero como si todos estos vastos objetos que exigian la atencion de muchos hombres; nada ocupase la de S. M.; de tal modo se ha dedicado á manifestar su celo y paternal cuidado con respecto á estas Islas llamadas por los antiguos en sus ficciones afortunadas, que en la realidad y efectivamente lo sean en lo sucesi-

vo. = No podia llevar su Real ánimo que los naturales de estas Islas ambiciosos siempre de mayor ilustracion y cultura enviasen sus hijos para adquirirla á las Universidades de la Península, consumiendo cuantiosas sumas con dispendio de los Patrimonios y detrimento de las familias y exponiendo tal vez la educacion cristiana y religiosa de los jóvenes por la enorme distancia de sus Padres á quienes constituyó Dios primordialmente centinelas vigilantes: para evitar pues, aquellos costos y obviar estos peligros se sirvió S. M. erigir y establecer una Universidad en la ciudad de S. Cristobal de la Laguna Capital de la Isla de Tenerife cuyas utilidades estais ya disfrutando, y de cuyo centro vereis salir con el tiempo hombres útiles á la Patria, á la Iglesia, y al Estado: pero ha querido S. M. empeñar mas vuestra gratitud y reconocimiento á sus bondades dando las mas acertadas providencias para disponer que del único Obispado de Canarias, compuesto de las siete Islas, se formasen dos considerando S. M. la imposibilidad de que un solo pastor por celoso que fuera pudiese atender debidamente á las necesidades de todas sus ovejas; ya por la distancia de las Islas entre sí; y ya por las dificultades que ofrecen sus caminos por la mayor parte asperos y fragosos. Estos mismos os imposibilitaban á oír de cerca la voz de vuestro Pastor, á percibir de su mano caritativa los socorros necesarios; y estas mismas dificultades retardaban el expediente á vuestros asuntos y negocios en vez de que dividida ésta Provincia en dos Obispados independientes entre sí os proporcionará mas facil acceso á vuestro respectivo Obispo; recibiereis de su mano los socorros á vuestra indigencia, y oireis mas á menudo y mas de cerca la voz y los silvos amorosos del Pastor de vuestras almas. El inspeccionará mas de cerca vuestras necesidades espirituales, vuestras penas y aflicciones, y vosotros quedereis consolados. = Fieles habitantes de las Islas separadas de la Capital: vosotros vais á disfrutar unas utilidades y ventajas que hasta ahora os han sido desconocidas. Vais á ver vuestros hijos alistados en la Milicia de Jesucristo apenas toquen en los años de la discrecion ó mas temprano, en vez de que hasta ahora les habeis visto en ocasiones ya muy adultos y destituidos de este sagrado caracter por los escollos que ofrecía la distancia y el proceloso mar. Vais á ver el pronto remedio de vuestros males é infortunios con la presencia mas frecuente *de un Pontifice, que sabrá condolerse de vuestras ignorancias y yerros, y compadecerse de vuestras enfermedades.* Ya no oireis á vuestros respectivos Pastores al despedirse de vosotros concluida la santa visita, aquella desconsoladora palabra que San Pablo al despedirse y al entrar en la Nave, dijo á los fieles de Efeso: *no volvereis á ver mas mi rostro* ni quedareis con el dolor y sentimiento de aquellos fieles al oír tan triste y funesta despedida: ya nada tendreis que envidiar á los habitantes de la Capital, ni les direis poseidos de una emulacion santa. *Dichosos los ojos*

que ven lo que vosotros veis porque ya como ellos gozareis la misma dicha, por lograr la cual habeis suspirado con tantas ansias, y por conseguirla echasteis muchos años há los cimientos, á una obra cuya conclusion, estaba reservada al hacendrado celo, á la constante vigilancia y al singular amor de nuestro Rey á estas Islas afortunadas. = Para terminarla pues y darla su último complemento ha recurrido S. M. como hijo obediente y sumiso de la Iglesia con sus preces al Vaticano. Y conformándose con las determinaciones del Vicario de Jesucristo nuestro Santísimo Padre Pio septimo (á quien Dios conserve) y en uso de las facultades que su Santidad le concede, ha dispuesto S. M. la division del Obispado de Canarias, y ereccion del de S. Cristobal de la Laguna en el modo y forma que os hará saber el siguiente = Edicto. = Sabed que S. M. el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) por Real Cedula fecha en su Real Palacio á veinte y siete de Agosto de este corriente año dice á Nos: que deseado remediar los muchos y graves daños que resultaban en lo espiritual y temporal á sus fieles vasallos del Obispado de Canaria, para resolver con pleno conocimiento sobre su division mandó que oyendo á los Ayuntamientos de las siete Islas, al Ilustrísimo Obispo, al Ilustrísimo Cabildo Eclesiastico; y dando tambien su parecer la Real Audiencia de esta Provincia, el Sr. Regente de ella, remitiese á la Real Cámara de Castilla un expediente exacto y completo sobre el mismo asunto. Que con fecha de cuatro de Noviembre de mil ochocientos diez y seis, el Sr. Regente lo remitió cual podia desearse y su Real Cámara conformandose con el dictamen de su Fiscal; con el parecer de la Real Audiencia de Canarias con el voto general de estas Islas, y con los deseos de sus habitantes, le propuso en consulta de cinco de Setiembre del año próximo pasado de mil ochocientos diez y ocho, que el Obispado de Canarias debia dividirse en dos independientes entre si en territorio, jurisdiccion y rentas, comprendiendo el uno las tres Islas de Canaria, Lanzante y Fuerteventura, y el otro las cuatro restantes de Tenerife, la Palma, la Gomera, y el Hierro, añadiendoles quanto estimó conveniente para este obgeto. En vista de todo conformandose S. M. con la Cámara, tuvo á bien mandar con fecha de diez de Octubre del mismo año de mil ochocientos diez y ocho, que se dirigiesen á la Silla Apostólica, las correspondientes preces á que accedió su Santidad benignamente por su Bula de primero de Febrero de este año autorizando ampliamente para su egecucion á la persona constituida en dignidad Episcopal, ú otra Eclesiástica que S. M. se dignase nombrar. En cuya virtud por su Real Decreto de catorce de Agosto se digno nombrar á Nos por comisionado Apostólico y Regio, para que conforme á las preces, Reales órdenes, y Bula de su Santidad ya citada, que original con copia de su traduccion al Castellano y otras de las Reales ór-

denes de diez de Octubre, y cuatro de Diciembre del año último, y nota á que se refieren, como tambien de las preces formadas á su consecuencia que han acompañado á la Real Cédula de veinte y siete de Agosto, haga la division, desmembracion y separacion perpetua del Obispado de Canaria erigiendo un nuevo Obispado, cuyo territorio comprenderá las cuatro Islas de Tenerife, la Palma, la Gomera, y el Hierro las que Nos eximieramos, y libertaramos para siempre con todos sus Pueblos, Iglesias, Beneficios y personas así Eclesiásticas, como Seculares de la jurisdiccion ordinaria del Obispo de Canaria, con todas las demas gracias y facultades que por la mencionada Real Cédula y Bula de su Santidad se conceden á Nos. En cuyo cumplimiento con fecha veinte y tres del mes de Noviembre último y por ante el infrascrito Notario y de esta Comision Apostólica y Regia, tuvimos á bien decretar la division, desmembracion, y separacion perpetua del Obispado de Canaria segun ya queda dicho conforme á lo mandado en la Real Cédula de veinte y siete de Agosto y Bula de su Santidad ya citadas. Y mediante á que por S. M. está mandado se haga pública por medio de Edicto en la Capital del nuevo Obispado, la declaracion de division, y desmembracion de las cuatro Islas de Tenerife, Palma, Gomera, y Hierro y estar exentas de la jurisdiccion ordinaria del Obispo de Canaria, corroborando y ratificando por éste lo que por Nos se ha decretado en fuerza y cumplimiento de las facultades Apostólicas y Regias concedidas á Nos por S. M. Por el presente dividimos, y desmembramos como ya tenemos divididas y desmembradas, y separamos para siempre y perpetuamente del antiguo Obispado de Canaria las cuatro Islas de Tenerife, la Palma, la Gomera, y el Hierro, de las cuales formamos y erigimos un nuevo Obispado, cuyo territorio comprendera el de las mencionadas cuatro Islas, las que Nos eximimos y libertamos para siempre y se tendrán por exentas y libres con todos sus Pueblos, Iglesias, Beneficios y personas así Eclesiásticas como seculares de la jurisdiccion ordinaria del Obispo de Canaria de cuya Curia Episcopal separamos libremente todas y cada una de las Escrituras, ó títulos, Protocolos, ó papeles y demas documentos de toda clase que pertenezcan de cualquier modo á las sobredichas cuatro Islas de Tenerife, la Palma, la Gomera y el Hierro ó sus habitantes y los consignamos á la Secretaría de este nuevo Obispado: Estableciendo como Nós establecemos y declaramos por Capital de todo él, la Ciudad de San Cristobal de la Laguna con todos los honores, derechos, y prerogativas de que disfrutan y suelen disfrutar semejantes Capitales. Y erigimos la Iglesia Parroquial que hay en ella con el título de nuestra Señora de los Remedios en Iglesia Catedral, sujeta en calidad de sufraganea al Eminentísimo é Ilustrísimo Señor Arzobispo de Sevilla como su Metropolitano; cuyos Patronos y de todo el nuevo Obispado

declaramos son la Bienaventurada Virgen María con la advocacion de su Natividad y título de Remedios, y los Gloriosos Reyes San Fernando de España y Santa Isabel de Portugal. En la cual Iglesia ya erigida en Catedral y que será la Silla y Cátedra de un Obispo sucesivo, se formará por Nos este día un Cabildo compuesto de seis Dignidades, cuya denominacion y orden será Dean, Arcediano de Tenerife, Chantre, Tesorero, Arcediano de la Palma, y Arcediano de la Gomera: de seis Canónigos, ocho Racioneros enteros, y otros ocho medios Racioneros; cuyas personas ya agraciadas en estos empleos por S. M. se hallan designadas en su Real orden, de treinta y uno de Agosto de este año, y á las que Nos hemos convocado á esta Capital para con su concurso proceder á la formacion del dicho Cabildo y posesion de sus Beneficios como está mandado por S. M. en Real orden de nueve de Setiembre último, excepto el de los cuatro Canónigos de Oficio llamados Penitenciario, Doctoral, Magistral, y Lectoral; para cuya provision conforme á lo mandado por S. M. deberá preceder segun costumbre, concurso y oposicion luego que haya suficiente número de Individuos que compongan Cabildo Canónico. En el cual declaramos que los Dignidades y Canónigos, tendrán voto canónico, los Racioneros voto Capitular, y los medio Racioneros ninguno. Y ponemos á cargo del dicho Cabildo luego que sea establecido la formacion de los Estatutos y decretos convenientes para su buen gobierno y direccion de los bienes y derechos así espirituales como temporales, cuya aprobacion ha reservado S. M. al Obispo propietario que se nombre. Nós igualmente declaramos permanecer firme en la misma Iglesia electa en Catedral, la Parroquialidad cuyo servicio y cura habitual estará á cargo de su Cabildo, y le habrá de egercer por medio de uno ó muchos Vicarios curados en todo el territorio que ha sido hasta ahora de las dos Iglesias Parroquiales, quedando como queda por Parroquia del Sagrario la que hoy se titula de nuestra Señora de la Concepcion, y uniformándose en lo posible por ahora sobre éste punto con la Santa Iglesia de Canaria. Y últimamente declaramos como ya Nós tenemos declaradas por Segregadas todas las rentas que de las dichas cuatro Islas de Tenerife, Palma, Gomera, y Hierro percibia de cualquier modo y por cualquier título el Obispo, el Cabildo, y la Fábrica de la Iglesia Catedral de Canaria como perteneciente al Obispado y Cabildo de la de Tenerife. Y por el presente Nós queremos y mandamos que quedando como quedan en su fuerza y estabilidad todas las demas gracias y declaratorios que S. M. se ha dignado hacer por su Real Cédula de Comision y otras que le acompañan al efecto con lo declarado y concedido por su Santidad en su ya citada Bula en virtud de la autoridad y potestad Apostólica y Regia con que Nós hallamos, disponemos y así mismo mandamos se tenga por firme y subsistente desde ahora, y para en lo adelante todos

los declaratorios y demas dispuesto por Nós en este nuestro Edicto por ser conformes á la Bula de su Santidad y Real Cédula y demas órdenes de S. M. todo lo cual será así obedecido y observado por todos generalmente, pues á nadie absolutamente le será lícito infringir ni contravenir de modo ni manera alguna este nuestro Edicto de desmembracion, division, separacion ó segregacion, ereccion, declaracion, mandato, facultad, aplicacion, y demas á que se refiere, ni oponerse á él con temerario atrevimiento, y si alguno ó algunos osasen cometer tal atentado tendrá entendido que ademas de no ser oídos incurriran en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los Bienaventurados San Pedro y San Pablo sus Apóstoles, segun que asi lo tiene mandado y declarado su Santidad por su Bula Apostólica; y asi mismo en el desagrado del Rey nuestro Señor (Dios te guarde) y en las penas impuestas por las Leyes del Reyno contra los contraventores de sus Reales Determinaciones. Haciendo como hacemos tambien notorio que S. M. ha dado y concedido sus Reales facultades á Nós para desvanecer todos los obstáculos y dificultades que se opongan á llevar al cabo esta obra que ha mirado siempre con particular atencion. En testimonio de lo cual mandamos expedir el presente firmado de nuestra mano, sellado con el de las Armas de nuestra Dignidad Episcopal y refrendado por el infrascrito Notario, el que se lea publique y fije en la Catedral de esta Capital y hecho así de él, y de quedar cumplido todo lo por él dispuesto y declarado, con testimonio de ello, se dé parte á todos los Tribunales, Autoridades, y Corporaciones de esta Provincia, asi Eclesiásticas como Seculares para su inteligencia y observancia. Dado en la Ciudad de San Cristobal de la Laguna Capital de Tenerife á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve años.